



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
Actor popular	JORGE RAMÓN JANNA DAVID
Accionado	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA
Radicado	05001 31 03 013 2013 00480 00
Decisión	AUTO TRÁMITE

Vistos los memoriales que anteceden este proveído, son varias las precisiones a realizar en torno al trámite incidental que finiquitara en virtud del auto proferido el 1º de diciembre de 2020, visible a folios 135 y siguientes de este cuaderno.

En primer lugar, la decisión referenciada enantes no admite recurso alguno, de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 44 de la Ley 472 de 1998, marco normativo por vía del cual se encausa lo pretendido. Y ello es así, por cuanto el legislador solamente permitió el grado jurisdiccional de consulta a la providencia declaratoria del desacato, ninguna otra vía procesal impugnaticia procede en virtud lo resuelto por el juez constitucional. Así, se negará por improcedente el recurso impetrado.

En gracia de discusión, tanto el memorialista como la agente de la Defensoría Pública relatan en sus escritos incumplimientos que no fueron alegados la solicitud de desacato original, de manera que se les recuerda -como se ha hecho otras tantas veces en desacatos originados en la acción popular referenciada-, que no se niega la posibilidad de interponer nuevos desacatos que pongan en conocimiento

de esta funcionaria los incumplimientos debidamente documentados que, se itera, tengan como origen la sentencia de la acción popular que condenó a la entonces accionada.

De otro lado, en segundo lugar, se incorpora y se pone en conocimiento las gestiones realizadas por la nueva administración ante el Ministerio de Cultura que ya emitió concepto técnico favorable para las intervenciones a realizar, visible a folios 149 y siguientes, calendado a 7 de diciembre del año anterior y que permite concluir que ésta ha realizado todo el actuar tendiente al cumplimiento de la orden dada por esta agencia judicial en la sentencia del 7 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 11 de febrero de 2016.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado, de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta providencia a partes e interesados, a las direcciones informadas por éstos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73f159f7922520970039f36a8e7db1edabe71322834f1d3275cfc7a46c5
ca87**

Documento generado en 14/01/2021 09:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>